

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts. }

San José, miércoles 29 de enero de 1890. }

Número 24.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Enero.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Miércoles 29.—San Francisco de Sales, Obispo, confesor y Doctor; san Sulpicio Severo, Obispo y confesor.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Legislativo.

Acta.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdo.

Secretaría de Policía.

Acuerdo.

Secretaría de Hacienda.

Acuerdos.—Acta de incineración.

Secretaría de Instrucción Pública.

Acuerdos.

Gobernación.

Detalle.

Marina.

Movimiento marítimo.

Poder Judicial.

Minuta.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

SESIÓN 9ª extraordinaria celebrada por el Congreso Constitucional, á las doce del día veinticuatro de enero de mil ochocientos noventa, con asistencia de los Diputados que siguen: Esquivel A., Tinoco D., Montealegre, Echeverría, Esquivel F., Carazo, Ugalde, Sibaja, García P., Mata V., Sáenz P., Dávila, Santos, Aguilar, Sáenz A., Tinoco F., Alvarado y los Secretarios.

Art. 1º.—Leída y puesta en discusión el acta anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—Se prosiguió la discusión detallada del contrato celebrado entre el señor Ministro de Fomento y don Cyril Smith Cooper, para construir y explotar un cami-

no de hierro entre Puntarenas y las inmediaciones de esta ciudad. *

En consecuencia se leyó y puso en discusión el artículo 32.

El Diputado Aguilar dijo: que por dicho artículo el Gobierno cede al empresario la línea férrea existente hoy entre Puntarenas y Esparta, con sus materiales fijos y rodantes, estaciones, edificios, talleres y demás accesorios; pero que siendo el puente del río Barranca una obra de utilidad pública indispensable para el tránsito á pie y por medio de cualquier otra clase de vehículos, es preciso excluir dicho puente de la cesión que en este artículo se establece y en tal concepto hace moción para que se acuerde la exclusión expresada y no se dé al Gobierno la facultad de venderlo á la Empresa, como se dispone en el párrafo 4º del mismo artículo.

Se puso en discusión la moción precedente.

El Diputado Sáenz manifestó, que el puente expresado reúne las condiciones indispensables para el tránsito en general, cualquiera que sea su naturaleza, y en este concepto, está de acuerdo con la moción del señor Aguilar.

Los Diputados Santos y Esquivel A., apoyaron por su parte la exclusión referida y expusieron los motivos de conveniencia pública que justifican su aceptación.

Se dió por discutida la moción de que se ha hecho mérito y se aprobó, quedando por el mismo hecho suprimidos el párrafo 3º y las dos primeras partes del párrafo 4º del artículo 32.

Puesto á discusión el artículo 33, se aprobó sin alteración.

Se puso en discusión el artículo 34.

El Diputado Santos hizo moción para que en este artículo se sustituya la frase que dice: "derecho exclusivo" por la de "derecho de tanteo".

El Representante Carazo apoyó la sustitución propuesta.

El Diputado Mata Valle dijo: que en uno de sus debates consignados en sesiones precedentes, de acuerdo con las ideas emitidas sobre este punto por la "Prensa Libre", hizo presente la conveniencia de reformar este artículo en el sentido expuesto por el periódico en referencia; y al efecto propone se modifique el artículo que se discute, en estos términos: "Art. 34.—Durante los primeros diez años contados desde la fecha de la aprobación de este contrato, el concesionario tendrá el derecho de tanteo

para construir una línea férrea que partiendo de Puntarenas, Esparta ó sus inmediaciones, atraviere el Guanacaste y termine en la frontera de Nicaragua, ó cualquiera fracción de esa línea, conforme á los arreglos que espontáneamente se hagan."

El Diputado Santos aceptó la enmienda del señor Mata Valle.

Se puso en discusión la moción relacionada en los términos propuestos por el Diputado Mata Valle.

Se dió por suficientemente discutida y se aprobó.

Se declaró bastante el debate del artículo 34 y fué aprobado con las enmiendas de que se ha hecho referencia.

Puestos en discusión los artículos 35, 36, 37, 38 y 39, se aprobaron sin alteración, quedando terminada la discusión del contrato.

En este estado el Representante Valverde manifestó, que durante la discusión del contrato que se acaba de aprobar, ha tenido ocasión de observar que han pasado desapercibidos algunos detalles del mismo, que pueden llegar á ser de desfavorable trascendencia para el país y que se abstuvo de indicar á la Cámara, por no fatigar demasiado su atención; pero que una vez terminado el debate, cree procedente hacer notar sus inconvenientes y en este concepto pide se revean los artículos 9—17 y 26 del contrato referido.

Se sometió al debate correspondiente la petición expresada.

Sobre si procede ó no la revisión que se solicita, hicieron uso de la palabra los Diputados Aguilar, Carazo, Sáenz A. y Valverde.

Pedida la votación quedó resuelto que se revean los tres artículos antes citados.

En tal concepto el señor Presidente concedió el uso de la palabra al Diputado Valverde, quien previa lectura de los artículos 9º y 3º del contrato, que por su afinidad se encuentran en íntima relación, dijo que según el artículo 3º, el término de noventa y nueve años fijado para la explotación del ferrocarril, principiará á contarse desde el día en que la línea quede abierta al servicio público; y conforme al artículo 9º cuya revisión ha sido acordada, el concesionario puede postergar ese día por el tiempo que quiera, pagando mil pesos al Gobierno por cada mes de retraso: que por consiguiente puede prolongarse por tiempo demasiado largo el término de la explotación y perjudicarse al país por no haberse puesto límite á

la facultad que este último artículo pone á voluntad y disposición del concesionario y en este concepto hace moción para que se reforme la citada disposición en estos términos:

"Si trascurriesen los cuatro años y tres meses en que debe terminarse la obra, sin que el concesionario la ponga al servicio público, pagará en el primer año, por vía de multa, la suma de mil pesos; y en el segundo y siguientes la de cinco mil, por cada mes de retraso."

Se puso en discusión la moción anterior.

El Diputado Aguilar calificó la multa de que se trata, de demasiado gravosa para el concesionario, y añadió: que atendidos los beneficios que esta empresa traerá al país, no debiera ponerse restricciones, y por el contrario facilitar al contratista los medios de llevarla á cabo sin tropiezo.

Con el objeto de aclarar el sentido de la enmienda propuesta, el autor de la moción dió las explicaciones que juzgó conducentes y añadió: que el Gobierno no debe quedar supeditado á la voluntad del concesionario.

El Diputado Sáenz A. apoyó la modificación relacionada y opinó que debía ó aumentarse la multa desde el segundo año de retraso, ó señalarse en el artículo 3º, término fijo para que la línea se ponga al servicio público.

El Representante Aguilar A. combatió de nuevo el aumento de la multa y suplicó al señor Valverde se sirva suavisar, los términos de su moción, que califica de demasiado dura.

El autor de la modificación contestó: que el señor Aguilar ha olvidado acaso que por otro artículo de este contrato, se da al concesionario el derecho de explotar el ferrocarril desde que construya la primera milla; y que por consiguiente, no por el señor Smith, en quien tiene entera confianza, sino tal vez por sus sucesores que puedan abusar de este derecho, prolongando el término de la explotación, es que considera indispensable la enmienda propuesta; y que por otra parte, el empresario persuadido de este inconveniente, ha convenido en aceptar la modificación expresada.

El Representante Santos apoyó por su parte dicha enmienda.

El Diputado Aguilar A., persuadido por las razones aducidas por el señor Valverde, aceptó también por la suya las modificaciones mencionadas.

El Representante Dávila, fundado en lo que disponen los artículos 8º y 29 del contrato, opinó que no existen los peligros apuntados por el autor de la moción.

El Diputado Santos suplicó al señor Valverde se sirva admitir que se establezca en este artículo, que en el evento de caso fortuito ó fuerza mayor no tendrá lugar la multa.

El autor de la moción, contestando al señor Dávila, dijo que los artículos citados por este último, no tienen conexión alguna con el que se discute, y manifestó al señor Santos, que la salvedad de que acaba de hablar está estipulada para todos los casos en otro artículo del mismo contrato.

El Diputado Aguilar dijo: que no obstante lo dicho, para mayor claridad, no ve inconveniente en que se establezca en este artículo la salvedad apuntada por el señor Santos.

El Representante Sáenz A. contestó, previa lectura del artículo 28 del contrato, que es innecesario hacer constar en el artículo 9º una salvedad que está explícitamente garantizada para todos los casos, por el artículo 28 del mismo.

El Diputado Aguilar se dió por persuadido con las explicaciones del señor Sáenz A.

El Representante Dávila replicó que por lo que dispone el artículo 26 del mismo contrato, no está de acuerdo con las modificaciones del señor Valverde.

Se dió por discutida la moción relacionada y se aprobó sin alteración, quedando reformado el artículo 9º en los términos que la moción expresa.

El Diputado Valverde pidió la palabra, y previa lectura del artículo 17º dijo, que en este artículo no se fija de una manera precisa el término dentro del cual son indenunciabiles los terrenos baldíos y minas de que habla el mismo artículo; y por consiguiente puede entenderse que lo son durante el término de la construcción y explotación: que como todos saben la disposición de ese artículo, no tiene otro objeto que el de impedir los denuncios dentro de una zona de diez kilómetros á uno y otro lado de la línea, á fin de que el concesionario pueda elegir el trazado que más le convenga sin tropiezo y de que no haya más tarde necesidad de hacer indemnizaciones; y que, como una vez terminada la localización, el mismo concesionario puede ó no, si quisiere, tomar los terrenos que se le conceden en este contrato en la zona arriba mencionada, resultaría en caso negativo, que ésta quedaría indenunciable durante los noventa y nueve años de la explotación. Por estos motivos hace moción para que se modifique la primera parte del artículo en referencia, en estos términos:

“Desde la aprobación de este contrato por el Congreso y durante el término de localización de la línea del ferrocarril, son indenunciabiles los terrenos baldíos y minas que se encuentren dentro de

diez kilómetros á uno y otro lado de la misma línea.”

Se puso en discusión la moción precedente.

El Diputado Dávila dijo, que si se extiende el término de que se trata hasta los cuatro años y tres meses fijados para la construcción de la obra, está de acuerdo con el señor Valverde.

El autor de la moción aceptó la enmienda propuesta por el señor Dávila.

El Diputado Aguilar suplicó se le repitiera dicha enmienda para formar juicio claro de ella.

El autor de la moción dió al señor Aguilar las explicaciones conducentes, y éste último aceptó por su parte dicha modificación.

El Representante Sáenz A. se adhiere también por la suya á la moción y enmienda relacionada.

Se dió ésta por discutida y fué aprobada con la modificación propuesta por el señor Dávila.

Acto continuo el Diputado Valverde leyó el artículo 26º y dijo: que no parece regular el que en este artículo se establezca que la obra de ferrocarril sea entregada al Director General de Obras Públicas, porque aunque el actual Director le merece entera confianza, más tarde puede ser otra la persona que desempeñe este empleo y podría acaso llegar á suceder que no inspirara la misma confianza. Por este motivo hace moción para que se modifique dicho artículo en el sentido de que la entrega de esta obra se haga directamente al Gobierno, á fin de que éste, en uso de sus facultades, pueda comisionar á la persona de más confianza para el recibo de la misma.

Se puso en discusión la moción precedente.

Después de algunos debates en que hicieron uso de la palabra los Diputados Aguilar y Valverde, se dió por discutida la moción expresada, y se aprobó, quedando terminado el debate de los artículos que se acordó reever.

Siendo las dos y media de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

FÉLIX GONZÁLEZ, LUIS R. FLORES,
Secretario. Prosecretario.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 423.

Palacio Nacional.

San José, 28 de enero de 1890.

Visto el oficio número 30 de esta fecha, en que el Director General de Correos da cuenta de que por renuncia presentada por don Pedro Jiménez como cartero de esta ciudad, ha nombrado para sustituirlo á don Domingo Mora,

SE ACUERDA:

Aprobar ese nombramiento.—
Publíquese.

De orden del señor Designado,

El Secretario de Estado en
el despacho de Gobernación,

ALVARADO.

SECRETARIA DE POLICIA.

Nº 205.

Palacio Nacional.

San José, 28 de enero de 1890.

El Designado en ejercicio de la
Presidencia de la República

ACUERDA:

Nombrar en propiedad á don Jesús Quirós, Agente de Policía del barrio del Zarcero de la provincia de Alajuela, en reposición de don Carmen Loria.—Publíquese.

De orden del señor Designado,

El Secretario de Estado en
el despacho de Policía,

ALVARADO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 14.

Palacio Nacional.

San José, 24 de enero de 1890.

Con vista de la solicitud que varios artesanos de la ciudad de Cartago han presentado á esta Secretaría, á fin de que el Gobierno, con arreglo á la ley, dé su aprobación á los Estatutos de una sociedad de artesanos que en aquella ciudad han fundado,

El Designado en ejercicio del
Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Art. 1º—Autorizar cuanto ha lugar en derecho la fundación de la Sociedad arriba expresada, cuya escritura pública y estatutos dicen así:

“Ante mí, Francisco Aguilar Barquero, Notario Público con oficina abierta en esta ciudad. Presentes los señores don Clodomiro Picado Lara, casado, don Mateo Roldán Calderón, soltero, don Francisco Chaves, único apellido, casado, Rafael Valerín, único apellido, casado, Ignacio Rivera Brenes, casado, Alejandro Calvo Ortiz, soltero, Rafael Pérez Noguera, casado, Francisco Valerín, único apellido, soltero, Diego Rodríguez Navarro, soltero, Carlos Meneses Meneses, soltero, Manuel Loaiza Vargas, soltero, Sinecio Maroto Abarca, casado, José Rojas Guerrero, soltero, Francisco Jiménez Echevarría, soltero, Rafael Leandro Aguilar, ca-

sado, Celso Barahona Espinosa, soltero, Gervasio Gutiérrez Picado, casado, Antonio Leandro Aguilar, casado, Juan Trejos Vargas, soltero, Ramón Picado Batista, soltero y don Espectación Reyes Mendoza, casado; todos mayores de edad, artesanos y de este vecindario, á quienes conozco y sé que gozan de capacidad legal para este acto, dijeron: que para los fines que adelante expresarán han convenido en formar una sociedad denominada “Artesanos de Cartago” y de acuerdo con las siguientes bases, que son á la vez estatutos de dicha sociedad. Capítulo primero.—Nombre, duración, fines, Directiva de la Sociedad. Artículo primero.—Fúndase en Cartago una sociedad anónima llamada *Artesanos de Cartago*, por el término de cuatro años, prorogables á voluntad de los socios y antes de los cuales no podrá disolverse sino por motivos que la Sociedad estime como graves. Artículo segundo.—Fines de la Sociedad. a) que cada uno de sus socios ponga todos los medios legales para el progreso moral, intelectual y material de la misma.— b)—Establecer una casa de comercio en la forma que mas convenga á la Sociedad. c)—Fundar una caja de ahorros con la mitad de las acciones suscritas. d)—Organizar un taller de artes y oficios. e)—Establecer una escuela de artesanos y una biblioteca. f)—Establecer también un fondo de reserva para socorrer á los socios que se inutilicen para el trabajo. Artículo tercero.—La Sociedad tendrá una Directiva compuesta de un Presidente, un Secretario y cinco vocales, cada cual con su respectivo suplente y elegidos por un año.— Artículo cuarto.—Se nombrará un Tesorero y uno ó más administradores, también por un año y con obligación de rendir fianza. Artículo quinto.—Ningún miembro de la Directiva podrá ser á la vez Tesorero ó Administrador. Artículo sexto.—En los nombramientos podrá haber reelección por mayoría de votos. El Administrador ó administradores tendrán un sueldo proporcionado á sus servicios, y el Tesorero el tres por ciento de las utilidades que hubiere. Artículo sétimo.—Cuando falten los miembros de la Directiva y sus suplentes, la Sociedad podrá nombrar Directiva *ad hoc* por mayoría de votos. Artículo octavo.—Los vocales deben examinar las cuentas del Tesorero y Administradores, cuando éstos las presenten ó la Directiva lo ordene; y dar cuenta del resultado á la Sociedad. Artículo noveno.—Cuando por justo motivo se separare alguno de los empleados indicados, se procederá al nombramiento del que deba sustituirle por el tiempo que falte. Capítulo segundo. Capital y caja de ahorros. Artículo décimo.—La sociedad se constituye por ahora con un capital de cinco mil pesos, distribuidos en doscientas acciones de veinticinco pesos cada una. Dicho capital, los donativos, ganancias y cualesquiera otras entradas, formarán el fondo social. Articu-

lo undécimo.—Una vez suscrito el total de acciones, la sociedad acordará aumentarlas en cuanto al número, valor y modo de pagarlas. Artículo duodécimo.—Para los gastos generales de administración, la Sociedad según sus circunstancias, destinará el tanto por ciento que juzgue conveniente del capital pagado. Artículo décimo tercero.—Todo socio está obligado á tomar una acción, por lo menos, de la que pagará el doce por ciento al ser incorporado; y el resto por mensualidades de dos pesos. El interesado puede aumentar, pero no disminuir el pago mensual, ó pagar su acción ó acciones de una vez. Artículo décimo cuarto.—El Tesorero dará recibo á favor de los enterantes; y una vez pagada, los cambiará por cédulas de un valor equivalente, cédulas que serán firmadas por el Presidente, Secretario y Administrador y Tesorero.—No son endosables y llevarán el sello de la Sociedad. Artículo décimo quinto.—La mitad de las acciones suscritas formará el capital de la caja de ahorros. Artículo décimo sexto.—El Tesorero dará dinero al interés á los socios que lo solicitaren, quienes rendirán garantía por el doble del valor. El tipo será uno y medio por ciento mensual, el cual formará el fondo de reserva.

Capítulo tercero. Presidente, Secretario, Vicepresidente y Prosecretario.—Artículo décimo séptimo. El presidente representará á la Sociedad, siempre que tal representación no se confiera á otra persona. Décimo octavo.—Atribuciones del Presidente: a) Presidir las sesiones y acordar la celebración de sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario ó lo pidan los socios fundadores.—b) Declarar la expulsión de los socios que la merezcan.—c) Decidir en la votación, caso de empate.—d) Firmar las actas y cédulas que deben extenderse.—Décimo nono.—Atribuciones del Secretario: a) Redactar las actas de las sesiones.—b) Avisar con anticipación á los socios, caso de sesiones extraordinarias.—c) Presentar informe cuando cumpla el término porque se le nombró, ó cuando se haga necesario.—d) Ser el órgano de comunicación de la sociedad.—e) Firmar las actas.—Artículo vigésimo.—El Vicepresidente y Prosecretario están llamados á reemplazar al Presidente y Secretario, cuando falten éstos con motivo justo.—Capítulo cuarto.—Tesorero y administradores.—Artículo vigésimo primero.—Atribuciones del Tesorero: a) Extender y firmar los recibos y cédulas.—b) Pagar las cuentas presentadas en forma.—c) Llevar la contabilidad con claridad y exactitud.—d) Cobrar judicial ó extrajudicialmente los créditos á favor de la Sociedad. e) Presentar mensualmente estado de las cuentas.—f) Informar al administrador acerca del dinero en caja.—g) Dar informe sobre ingresos y egresos una vez terminadas sus funciones.—h) Indicar al Presidente que socio ha dejado de pa-

gar sus cuentas.—Artículo vigésimo segundo.—El Tesorero es responsable por los fondos que maneja.—Artículo vigésimo tercero.—Para la explotación se comenzará por el negocio que más convenga.—Vigésimo cuarto.—Los administradores son también responsables y se les exigirá cuenta exacta de las realizaciones al crédito. No podrán girar sin consultar el dinero existente en caja.—Vigésimo quinto.—Los administradores indicarán en las reuniones generales los medios que crean más conducentes á la mejora de los negocios.—Vigésimo sexto.—Presentarán informe exacto siempre que terminen sus funciones ó les sea pedido por la Directiva ó la quinta parte de los socios.—Capítulo quinto.—Artículo vigésimo séptimo.—La Sociedad tendrá juntas generales ordinarias el primer domingo de cada mes, á las cuatro de la tarde, en el local que designe el Presidente, y juntas extraordinarias generales ó especiales, en el local y hora que señale la Directiva.—Artículo vigésimo octavo. Las juntas ordinarias tienen por objeto leer, discutir y aprobar las actas, admitir ó rechazar por mayoría á los candidatos que se propongan para socios, discutir las mociones propuestas, conferenciar sobre puntos generales de artes y ciencias, disponer la protección que pueda darse al consocio que la necesite, reformar los estatutos, ó discutir cualquier asunto que atañe á la sociedad.—Vigésimo nono.—El nombramiento de la Directiva se hará en sesión extraordinaria.—Trigésimo.—El quorum lo formará la quinta parte de los socios; y cuando no se reuna este número después de dos citaciones, será completo con los socios que se presenten.—Capítulo sexto.—De los socios.—Artículo trigésimo primero.—La Sociedad distinguirá tres clases de socios: fundadores, incorporados y honorarios. Fundadores son los que firmen los estatutos. Incorporados los que ingresen á la sociedad.—Honorarios los que ésta considere como tales.—Trigésimo segundo.—Para ser socio incorporado se requiere notoria honradez y afición á profesar algún oficio.—Trigésimo tercero.—Todo socio tiene derecho á proponer la incorporación á la sociedad de las personas que juzgue convenientes. La enfermedad ó falta absoluta de trabajo, son motivos por los cuales un socio puede excusarse de asistir á las reuniones y pagar la cuota correspondiente. Trigésimo quinto.—Cuando un socio quiera separarse de la Sociedad lo solicitará por escrito, y no retirará su capital sino hasta en la liquidación general más próxima, sin tener ningún derecho á las utilidades que pasarán al fondo de reserva.—Trigésimo sexto.—A la muerte de cualesquiera de los socios la Sociedad rendirá cuenta á sus legítimos sucesores antes de seis meses.—Trigésimo séptimo.—Todo socio tiene derecho para denunciar abusos ó faltas que cometan otros socios en lo que se refiere á la Sociedad y principalmente si es miembro

de la Directiva.—Trigésimo octavo.—El que quiera ingresar á la Sociedad debe dirigirse por escrito ó ser verbalmente propuesto por un socio. En uno ú otro caso remitirá la suma de tres pesos que representa el doce por ciento de una acción suscrita, la que se le devolverá si fuere rechazado.—Capítulo séptimo.—Faltas y castigos.—Artículo trigésimo nono.—Son faltas: no pagar en un trimestre la cuota correspondiente; la no asistencia á tres reuniones generales consecutivas; y una notoria mala conducta.

Las dos primeras no tendrán el carácter de faltas en los casos previstos por el artículo treinta y cuatro.—Artículo cuadragésimo.—Toda falta se castiga con expulsión y se resolverá por mayoría de votos.—Capítulo octavo.—Disposiciones generales.—Artículo cuadragésimo primero.—La Sociedad de Artesanos de Cartago celebrará sus aniversarios en sesión extraordinaria y general.—Artículo cuadragésimo segundo.—Solo á petición escrita de la quinta parte de los socios puede abrirse discusión para reformar parte ó partes de los Estatutos. En esa petición se indicarán los artículos cuya reforma se pida.—Cuadragésimo tercero.—La liquidación y balance general se practicarán cada año. Los dividendos del primer año no podrán retirarse del capital social.—Cuadragésimo cuarto.—Sin presentar la cédula de que habla el artículo décimo cuarto, no se pagará capital alguno.—Cuadragésimo quinto.—Todo lo que no esté previsto en éstos Estatutos, se resolverá por mayoría.—Cuadragésimo sexto.—Los presentes Estatutos se someterán á la aprobación del Poder Ejecutivo."

Hago constar que procedo mediante datos escritos suministrados por los comparecientes, á quienes leí los artículos mil ciento noventa y seis y siguientes del Código Civil, referentes á Compañías ó Sociedades; que agrego y cancelo el timbre en cantidad correspondiente á cinco mil pesos; y que de esta escritura expido un primer testimonio que entrego á los comparecientes, de quienes recito diez y seis pesos, de acuerdo con los artículos ciento dos y noventa y siete de la ley de Notariado.—Leído lo escrito á los otorgantes á presencia de los testigos instrumentales Nicolás Oreamuno, casado; Célimo Obando, soltero, mayores de edad, escribientes, de este vecindario, á quienes conozco y sé que pueden servir como tales, manifestaron su conformidad y firman á las diez de la noche del día catorce de enero de mil ochocientos noventa y en la ciudad de Cartago.—F. Aguilar B.—Clodomiro Picado, Mateo Roldán, Francisco Chaves, Rafael Valerín, Ignacio Rivera, Alejandro Calvo, Rafael Pérez, Francisco Valerín, Francisco Jiménez, José Rojas G., Diego Rodríguez, Antonio Leandro, Gervasio Gutiérrez, Manuel Loaiza, Celso Barahona, Sinesio Maroto, Carlos Mene-

ses, Rafael Leandro, Ramón Picado, Juan Trejos V., Espectn. Reyes, N. Oreamuno, C. Obando.—Lo escrito es copia de la escritura número cincuenta y cinco, extendida á folios cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco del protocolo, tomo séptimo que lleva esta Notaría.—Confrontado con su original ante los interesados y testigos que suscriben, resultó conforme este primer testimonio expedido á solicitud de los interesados en la ciudad de Cartago y en la fecha y hora del otorgamiento de la matriz.—L. S.—F. Aguilar B.—Clodomiro Picado L., J. Mateo Roldán, Francisco Chaves, Alejandro Calvo, Rafael Valerín, Francisco Rafl. Valerín, Ignacio Rivera, Franco. Jiménez, José Rojas G., Diego Rodríguez, Antonio Leandro, Gervasio Gutiérrez, Manuel Loaiza, Celso Barahona Rafael Pérez, Carlos Mene- ses, Rafael Leandro, Ramón Picado, Juan Trejos B., Sinesio Maroto, Espectn. Reyes, N. Oreamuno, Célimo Obando."

Art. 2º.—En consecuencia, y estando arreglado á derecho el documento que precede, procédase á su inscripción en los registros correspondientes.—Publíquese.

De orden del señor Designado,

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,

JIMÉNEZ.

Nº 248.

Palacio Nacional.

San José, 28 de enero de 1890.

Vista la comunicación de fecha de hoy, en que el señor don Walter J. Ford manifiesta su propósito de traspasar el contrato de venta de licores extranjeros y tabaco en la comarca de Lamón, al señor don Louis Wichmaun, residente actualmente en aquel puerto, bajo la garantía del señor don Minor C. Keith, y con arreglo á las estipulaciones consignadas en la convocatoria de fecha 24 de diciembre de 1889, el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Acceptar el traspaso propuesto por el señor Ford, y disponer que el señor don Louis Wichmaun proceda á otorgar la correspondiente escritura pública, bajo las estipulaciones dichas y con la garantía del señor don Minor C. Keith.—Publíquese.

De orden del señor Designado,
El Secretario de Hacienda,

JIMÉNEZ.

Nº 249.

Palacio

San J

ACUERDA:

Comisionar al Administrador de la Aduana de Limón para que, en nombre del Gobierno, comparezca con el señor don Louis Wichmann, ante el Alcalde único de la comarca de Limón, á otorgar la escritura de contrato sobre venta de licores y tabacos á que se refiere el acuerdo de esta fecha, número 248.—Comuníquese.

De orden del señor Designado.

El Secretario de Hacienda,

JIMÉNEZ.

Palacio Nacional.—San José, á las doce del día siete de enero de mil ochocientos noventa.

Reunidos los infraescritos de orden del señor Ministro de Hacienda, nos constituimos en la bodega de la Secretaría de Hacienda, de la cual extrajimos los cuadernos de cédulas que se habían destinado para la Deuda Interior convertida en treinta de noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, que adelante se expresarán, y después nos constituimos en el archivo de la Contabilidad Nacional, de donde extrajimos los billetes de Aduana pagados por el Banco de la Unión por la amortización de la misma Deuda Interior de mil ochocientos ochenta y dos, y para la amortización de la Deuda Exterior de mil ochocientos ochenta y ocho, procedimos á su incineración en la hornilla de la Fábrica Nacional de Licores, en donde á nuestra presencia fueron consumidos por el fuego los siguientes:

22 cuadernos es-		
queletos de cé-		
dulas con 250		
cu. de á \$ 100		
cu.	5500 cédulas \$	550.000
1 cuaderno es-		
queletos de cé-		
dulas, con 18 cé-		
dulas de á \$ 100		
cu.	18 "	1.800
Suma....	5518 cédulas \$	551.800

10. 093 billetes de Aduana de á \$ 100 cu. pagados por el Banco de la Unión por la amortización de la Deuda Interior y exterior en mil ochocientos ochenta y ocho

1.009.300

\$ 1.561.100

De orden del Contador Mayor,
El Contador 3º,

RDO. SALAZAR G.

El Jefe de la Contabilidad Nacional,

QUIRÓS.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Nº 445.

Palacio Nacional.

San José, 28 de enero de 1890.

Vistos los certificados médico-legales con que los señores Isaías Valverde, Mercedes V. de Valverde y Rafaela Granados de Siles, maestros los dos primeros del distrito de San Diego de la villa de La Unión, y la tercera de San Juan de Dos Ríos de esta provincia, comprueban el mal estado de su salud, á fin de que se les conceda permiso para no asistir á las conferencias pedagógicas,

SE ACUERDA:

Conceder á los maestros mencionados el permiso que solicitan.—Publíquese.

De orden del señor Designado.

JIMÉNEZ.

Nº 446.

Palacio Nacional.

San José, 28 de enero de 1890.

Nómbrese al señor don Antonio Araya, Director de la escuela de varones del barrio de Guadalupe de esta ciudad, con la dotación mensual de setenta pesos (\$70-00) debiendo imputarse el exceso á eventuales de esta Secretaría.—Publíquese.

De orden del señor Designado,

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,
JIMÉNEZ.

Nº 448.

Palacio Nacional.

San José, 28 de enero de 1890.

Nómbrese al señor don Julián Martínez, maestro de la escuela de varones de Esparta en reemplazo de don Santiago Castro que ha pasado á ocupar otro puesto.—Publíquese.

De orden del señor Designado.

JIMÉNEZ.

GOBERNACION.

Para los efectos del inciso segundo, artículo noveno, ley número veintiséis de dos de julio del año mil ochocientos ochenta y ocho, se publica el siguiente

DETALLE

levantado por la Junta respectiva, para la composición del camino de Tierra Blanca.

Franco, Paul Gómez \$	15-00
Benito Brenes	15-00
Juan de la Cruz Córdoba	12-00
Joaquín Ruiz	4-00
Trinidad Rojas	15-00
Ramón Brenes	6-00
Francisco Loria	10-00
Antonio Calvo	14-00
Juan Sánchez	15-00
José Mª Garita	10-00

Carmen Viquez	\$	3-00
Ramón Poveda		6-00
Francisco Gómez		15-00
Manuel Viquez		15-00
Pedro Viquez		4-00
José Francisco Viquez		12-00
Mercedes Brenes		15-00
Cristóbal Brenes		4-00
Manuel de J. Brenes		15-00
Eduvigis Brenes		12-00
Pedro Brenes		10-00
Janaro Garita		12-00
Cayetano Garita		14-00
Rafael Garita		4-00
Francisco Mª Garita		8-00
Calixto Brenes		4-00
Joaquín Coto		12-00
Ramón Garita		6-00
Nicolás Garita		8-00
José Leitón		6-00
Trinidad Garita		4-00
Joaquín Ramón Brenes		20-00
Rafael Brenes		10-00
Mercedes Viquez		8-00
Rafael Quirós		12-00
Fernán Garita		8-00
Félix Vega		4-00
Manuela Aguilar		4-00
José Mª Gómez		12-00
Jesús Gómez		6-00
Cristóbal Gómez		15-00
Gregorio Garita		2-00
Eusebio Gómez		12-00
Alejo Gómez		15-00
Jorge Gómez		18-00
Juan Gómez		2-00
Juan Molina		4-00
Vicente Gómez		3-00
Manuel Marín		10-00
Ramón Núñez		6-00
Juan Garita		10-00
Martín Coto		12-00
Luis Sánchez		6-00
Pablo Granados		10-00
Anastasio Rivera		4-00
Lorenzo Ramírez		8-00
Manuel Rivera		10-00
Zacarías Guzmán		8-00
Ramón Sánchez		4-00
Manuel Miguel Sánchez		4-00
Federico Quesada		6-00
Franco Brenes		8-00
Rafael Núñez		12-00
Manuel Orozco		12-00
Carlos Gómez		8-00
Eduvigis Viquez		15-00
José Mª Viquez		15-00
Julián Cubero		8-00
Ramón Rivera		8-00
Juan Rafael Aguilar		6-00
Juan de D. Aragón		10-00
Manuel Aragón		4-00
Juan Franco Aragón		10-00
Juan Ramírez		8-00
María Viquez		4-00
Santiago Vega		15-00
Rafael Rivera		8-00
Juan Bautista Quesada		6-00
Juan Yanuario Brenes		6-00
Juan Monje		20-00
Francisco Mª Viquez		14-00
Laureano Moya		5-00
Ramón Moya		8-00
Antonio Brenes		8-00
Ramón Monje		14-00
Manuel Monje		15-00
Franco Quirós (Aguacaliente)		2-00
Juan Araya		6-00
Evaristo Hidalgo		6-00
Rafael Hernández		6-00
Pastor Angulo		18-00
Ramona Quesada		8-00
Francisco Araya		2-00
Diego Molina		15-00
Bruno Brenes		6-00
Juan Gómez		6-00
Ramón Rosas		2-00
Rafael Montoya		8-00
José de J. Robles		10-00
Antonio Céspedes		12-00
Ramón Coto		12-00
Mercedes G. Izález		10-00
José Garita		6-00
Vicente Gómez (Viejo)		4-00
Francisco Flores		5-00
Agapito Guzmán		4-00
Pascuala Granados		4-00
Julián Varela		4-00
Joaquín Ramírez		10-00
Nieves Molina		6-00
Nicolás Jiménez		4-00
Cristina Espinach		8-00
Antonio Granados		8-00
Miguel Aguilar		2-00
Pedro Brenes (Aguacaliente)		2-00
Guadalupe Rivera		4-00
Manuel Rivera		4-00
José Ortiz		2-00
Manuel Vega		2-00
Antonio Cruz y Polanco		8-00
Franco Leandro		2-00
Ramona Macías		2-00
Rafael Rivera		2-00
Luis Guillén		2-00
Agatón Gómez		2-00
José Mª Vega		2-00
Juana Gómez		1-00
Franco Granados		1-00
Jesús Solano		2-00
Ildefonso Monje		4-00
Concepción Viquez		2-00
Juan Rojas		2-00
Julián Varela		3-00
Marcelo Rivera		4-00
Eduardo Pereira (Presbº)		8-00
Total.....	\$	920 00	

Gobernación de la provincia de Cartago.—18 de enero de 1890.

MAN. L. BRENES.

MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Limón.

Enero 26.

Ayer á la 5½ p. m. zarpó para New York el vapor inglés "Alvo" de 1304 toneladas, capitán D. Williams y 38 tripulantes, sin pasajeros. Carga: 99 sacos café con 6138 k. 108 bultos cueros con 12582 ; y 13884 racimos bananos. Correspondencia 2 sacos. Despachado por Mr. M. C. Keith.

PODER JUDICIAL.

Sala 1ª de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia.

Enero 18, 20 y 21.

1.—En el juicio civil ordinario sobre indignidad para heredar, seguido por Juana Mª Flores contra José Sandí Ríos, se declaró improcedente la excepción de falta de personalidad de la actora, y sin lugar la dilatoria de defecto legal en la forma de la demanda; quedando así reformado y refundido en el presente, el auto apelado.

2.—En el juicio mortuario de Felipe Muñoz, se declaró nula la resolución apelada, en que se tiene por reconocido el crédito del señor Pedro Muñoz y por incluido dicho crédito en el inventario practicado.

3.—En el ocurso sobre denegación de inscripción de varias hijuelas en el Registro Público, promovido por el Notario Público Licenciado don Inocente Moreno, se declaró mal denegada la inscripción y se ordenó la devolución de las diligencias al Registrador para que haga el asiento respectivo.

4.—Se señalaron las doce del día cuatro de febrero próximo, para la vista de la mortuoria de Josefa Flores León.

5.—Para la vista del juicio ordinario sobre otorgamiento de una escritura entre Agustín Gamboa y José Monje Zúñiga y Joaquín Chacón, se señalaron de nuevo las doce del día cinco de febrero próximo.

Secretaría de la Sala 1ª.—San José, 21 de enero de 1890.

ALEFONSO JIMÉNEZ R.,
Srio.

Sala Primera de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia.

Enero 22, 23 y 24.

1.—Se señalaron las doce del día seis de febrero próximo, para la vista del juicio ordinario entre Juan Méndez y Salvador Rodríguez, sobre perfeccionamiento de un contrato.

2.—En el recurso de casación interpuesto en el juicio ordinario entre Julián Vásquez y el Doctor Carlos José de Silva, sobre nulidad de una obligación hipotecaria, se citó y emplazó á las partes para que dentro de tercero día se apersonen ante la Sala de Casación, y por residir el señor Guillermo Sundero, apoderado del actor, en Esparta, se ordenó expedir al efecto mandamiento al Alcalde de aquella jurisdicción.

3.—Se señalaron las doce del día siete de febrero próximo, para la vista del juicio ordinario sobre nulidad de unas escrituras, seguido por Juan Andrés Díaz contra Gabriela Alpizar y Jobita Arias.

Enero 25.

1.—En el juicio ordinario sobre ren-

dición de cuentas, entre Manuel Bolaños y Tranquilino Salas, se dió traslado por seis días al apelante, señor Bolaños, para que exprese agravios.

2.—En el juicio civil ordinario sobre pago del valor de unos pastos, seguido por Fidel Rodríguez contra Casiano Salas, se confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, que declara sin lugar la excepción de *litis pendencia* opuesta por el demandado, y absuelve á éste de la demanda, siendo de cargo del apelante las costas de esta instancia.

Secretaría de la Sala Primera. Corte Suprema de Justicia. San José, 25 de enero de 1890.

ALFONSO JIMÉNEZ R.,
Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

MARCELO BRENES, *Juez segundo civil en primera instancia de esta provincia.*

A quienes interese, hace saber: que ante esta autoridad se ha presentado el señor don Juan Segura y Vargas, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de San Juan de esta ciudad, solicitando información posesoria de las fincas que á continuación se dirán, para que se inscriban en el Registro de la Propiedad en nombre de la sociedad conyugal que existió entre sus finados padres Rafael Segura y Rojas y Atanasia Vargas y Barrantes, que fueron mayores de edad, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y ambos vecinos del citado barrio de San Juan. 1ª Terreno cultivado parte de café y parte de potrero, con una casa en el ubicada, situado en el barrio de San Juan, distrito octavo de este cantón; constantes el terreno de 1 hectárea, 39 áreas, 77 centiáreas y 92 decímetros cuadrados, y la casa de 9 metros, 196 milímetros de largo por 4 metros, 180 milímetros de ancho, todo poco más ó menos; lindante: Norte, propiedades de don Ascensión Vargas y de don Hipólito Tournon & Compañía: Sur, calle en medio, ídem de Juan Segura, y sin calle en medio, ídem de Raimunda Segura y herederos del señor Pedro Alpízar: Este, calle en medio, ídem de los herederos del finado Fermín Salazar; y Oeste, propiedad del señor Concepción Rivera y don Ascensión Vargas; valorada esta finca en \$ 1,000. 2ª Terreno, parte de milpear y parte de monte, situado en el mismo distrito y cantón que el anterior; constante de 1 hectárea, 74 áreas, 72 centiáreas, y 40 decímetros cuadrados, también poco más ó menos, Lindante: Norte, río Tibasito en medio, propiedad de Santos Chacón: Sur, calle en medio, ídem de Ramón Zamora: Este, ídem de Pedro Alvarado; y Oeste, terreno de la misma sociedad conyugal; y vale \$ 1000-00. Adquiridas dichas fincas, por la referida sociedad conyugal la primera; la mitad del terreno por compra á los señores Nolberto y María Josefa Vargas y la otra mitad por herencia que correspondió á la consorte por muerte de su padre Antonio Vargas, y la casa por haberla construido los dos á sus expensas; y la segunda finca, una mitad por compra que de ella hizo la sociedad á la señora María de Jesús Vargas, y la otra mitad por herencia que cupo á la consorte por muerte de su citado padre Antonio Vargas; y las poseyó la indicada sociedad conyugal de los señores Rafael Segura Rojas y Atanasia Vargas Barrantes, por más de 30 años hasta su muerte y

después de ésta las han continuado poseyendo sus herederos; están libres de gravámenes. En consecuencia, se previene á todo el que pudiere tener algún interés en las fincas descritas, se presente á legalizar sus derechos en este despacho dentro del término de treinta días.

Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José. Enero 27 de 1890.

MARCELO BRENES.

Alejandro Zelaya,
Srio.

3 v. 1

Abierto el juicio de sucesión de la señora Fermina Delgado León, que fué mayor de edad, viuda y de este vecindario, se citan á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria á que se ha dado principio, para que en el término de noventa días, se presenten en este despacho á deducir sus derechos; en el apercibimiento que si no lo verifican en el término señalado, pasará la herencia á quien corresponda.

Alcaldía primera del cantón de Escazú. 27 de enero de 1890.

VICENTE MONTERO V.

Froilan Castro. J. Juan Roldán.

JOSÉ MARÍA ZELEDÓN JIMÉNEZ,
Juez de lo Contencioso-administrativo.

Hace saber: que en cumplimiento de lo dispuesto por el Supremo Gobierno con fecha siete del corriente mes, este Juzgado procederá á las doce del día veintiuno de marzo próximo venidero, al remate en licitación pública en la puerta principal de este mismo Juzgado, y en el mejor postor, del derecho de proveer á la Fábrica Nacional de Licores, de novecientos cuarenta y seis mil seiscientos ochenta kilogramos de dulce en cuatro años, ó su equivalente en mieles en lotes de mil ciento cincuenta kilogramos y conforme á las bases siguientes: 1ª Para hacer postura será necesario presentar una constancia de haber depositado á la orden del Secretario de Hacienda, en el Banco de la Unión, quinientos pesos. Si no se pudiere firmar el contrato de que habla la base 7ª por culpa del postor, perderá éste los quinientos pesos. 2ª El contratista deberá entregar mensualmente en la Fábrica Nacional de Licores, por el término de cuatro años, uno ó más lotes de mil ciento cincuenta kilogramos de dulce de buena calidad, de año de azúcar, ó su equivalente en mieles, á satisfacción del Administrador General del Ramo. 3ª el Gobierno pagará al contratista un *máximo* de cuatro pesos sesenta centavos por cada 46 kilos de dulce ó su equivalente en mieles, á treinta días de plazo contados desde la fecha de la entrega, y en caso de demora le reconocerá el interés del 8 0/0 anual. 4ª Si la falta fuese por parte del contratista, éste pagará cinco centavos de multa por cada kilogramo que deje de entregar, y cuando la falta sea de la totalidad de una entrega ó mensualidad, será requerido el contratista por el Administrador del ramo para el cumplimiento de su contrato, y si incurriera en una segunda falta, sin subsanar la primera, puede el Gobierno, por el mismo hecho, dar por rescindido el contrato, á reserva de exigir las responsabilidades del contratista por los daños y perjuicios que ocasione su falta, salvo los casos fortuitos. La multa se rebajará del valor de los cheques expedidos á la orden del contratista por la Administración General del ramo, ó se cobrará por separado, por la vía de a-

premio, cuando no hubiere tales giros. 5ª El contratista tendrá el derecho de anticipar en la estación del verano las entregas con anticipación al invierno; pero su pago no se anticipará aunque sí se expedirán desde luego las órdenes de pago para sus respectivos plazos, según lo dicho en la base 3ª.

6ª El contratista deberá asegurar su responsabilidad con fianza á satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

7ª Los documentos en que consten los contratos se harán con el Administrador General de Licores, y no tendrán valor sino después de haber obtenido la aprobación de la Secretaría de Hacienda. Para celebrarlos tendrán los interesados el término de dos meses, contados desde la fecha de la licitación. 8ª El Administrador no procederá á formalizar el contrato mientras no se compruebe á satisfacción suya, y á costa del contratista, que éste posee en propiedad ó por otro título, plantación de caña suficiente para dar cumplimiento á su lote ó lotes. Si durante el término del contrato saliere de su poder la plantación, de hecho se tendrá por terminado el contrato, salvo que cediera su derecho al nuevo poseedor. 9ª La licitación se efectuará lote por lote, el día veintiuno de marzo citado. En el caso de obtener un postor varios lotes á diferentes precios, se hará un solo contrato por la totalidad, adoptando como precio general el promedio de los estipulados por aquél postor. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo, San José, á la una y cuarto del día veintitrés de enero de mil ochocientos noventa.

J. Mª ZELEDÓN JIMÉNEZ.

Ante mí,

Manuel Antonio Gallegos,
3 v. 3

Cito y emplazo, con noventa días de término, á todos los herederos, acreedores, legatarios y demás interesados en los bienes que quedaron á la defunción de los cónyuges Ramón Agüero Badilla y Micaela Sandí y Marín, que fueron mayores de edad, agricultores y vecinos de "Jateo", de este cantón, para que se presenten á deducir sus derechos dentro del término indicado, bajo el apercibimiento de que si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda.

El albacea testamentario señor Manuel Sandí Marín, mayor de edad, casado, agricultor y del mismo vecindario, á las doce del día de hoy, tomó posesión de su cargo, previo el juramento de ley.

Alcaldía única del cantón de Mora. 27 de enero de 1890.

JOSÉ Mª AVILA Z.

Elias Mora G,
Srio.

Provincia de Cartago.

JOSÉ GREGORIO TREJOS GUTIÉRREZ, *Juez del crimen de la provincia de Cartago.*

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Juan Sanabria, vecino del barrio de San Nicolás, contra quien he proveído con fecha las ocho de la mañana del día veintidós del corriente, el auto que literalmente dice: Con presencia de los artículos 730, 840, Código de Procedimientos y 7º de la ley de 17 de julio de 1887, declárase haber lugar á formación de causa contra Juan Sanabria, por el simple delito de

enfauzas de atentado, cometido en la persona de Juan Astorga. Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre de defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cárceles. Prevengo al reo se presente en las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días; apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al denunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de primera instancia del crimen de Cartago. 25 de enero de 1890.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Francisco Mª Peña,
Srio.

A las doce del día seis del entrante mes de febrero, se han de rematar en el mejor postor y en la puerta de esta oficina los bienes siguientes: un altar de Corpus en esqueleto, con sus figuras, en veinte pesos; un esqueleto de laboratorio, en treinta centavos; una mesita vieja, en un peso; una mesa barnizada con dos gavetas, en veinte pesos; un escritorio sin visagras, en veintidós pesos; una estampa de San José, en nueve pesos; una ídem del Angel de la Guarda, en tres pesos; una ídem de la Concepción, en setenta y cinco centavos; y una cómoda sin concluir, en diez y siete pesos. Estos objetos pertenecen á José Trinidad Bonilla y se venden para pagar á su acreedor don José Campabadal. Quien quisiere hacer propuesta, ocurra.

Alcaldía primera de Cartago. 15 de enero de 1890.

VALERIO MORUA.

Jenaro Sáenz. F. Meneses.
3—3:

Provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA PANIAGUA,
Alcalde segundo de esta ciudad,

Convoca á todos los interesados en la mortuoria de la señora María Dolores Chaves y Vargas, para que comparezcan en esta oficina á una junta general que tendrá lugar á las doce del día cinco del entrante febrero, con el objeto de darles á conocer el inventario y avalúo dado á los bienes y los reclamos pendientes que hay contra la sucesión, y para que nombren albacea propietario y suplente.

Alcaldía segunda de la ciudad de Heredia. 25 de enero de 1890.

TRANQUILINO ULLOA.

Miguel Dobles,
Srio.

ALEJANDRO CASTRO-CARRILLO,
Juez civil en primera instancia de la provincia de Heredia.

Con noventa días de término, cito y emplazo á las partes interesadas, herederos, legatarios ó acreedores en la mortuoria de Ramona Herrera y Vargas, que fué mayor de cincuenta años, casada, de ocupación doméstica y vecina del distrito de San Joaquín de esta provincia, para que en el término antes indicado, se presenten á deducir sus derechos; bajo el apercibimiento de pasar la herencia á quien corresponda si no lo verifican.

Hago constar: que la primera publicación se hizo con fecha primero de mayo del año proximo pasado de mil ochocientos ochenta y nueve.

Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Heredia, a las dos de la tarde del día veinticinco de enero de mil ochocientos noventa.

A. CASTRO CARRILLO.

Eustaquio Pérez,
Srio.

ALEJANDRO CASTRO CARRILLO,
Juez civil en primera instancia de la provincia de Heredia.

Hace saber: que ante este Juzgado se ha presentado el señor Carlos Chacón y Benavides, mayor de cuarenta años, casado, agricultor y vecino del barrio de San Pablo de este cantón, solicitando inscripción de posesión de la finca que se describe así: "Casa de habitación de diez metros ochocientos sesenta y ocho milímetros de frente por cuatro metros, ciento ochenta milímetros de fondo, compuesta de sala y cocina, de adobes, madera labrada, caña y teja, con el terreno en que está ubicada, como de cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintidos centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados, rectangular, planiquebrado, dedicado parte de café, parte de caña de azúcar, maíz y el resto, ó sea parte también de pastos. Linderos: Norte, terreno de Juan Benavides; Sur, terreno de Ramón María Vargas; Este, propiedad de Manuel Bolaños; y Oeste, calle pública en medio, con propiedad de Joaquín Villalobos, sita en el distrito de San Isidro. Adquirida por herencia de su finado padre Antonio Martín Chacón y Salazar, parte, y parte por compra á herederos del finado Juan Zamora. Vale cuatro mil pesos. Gravámenes ninguno." En consecuencia prevengo á todos los que tengan derechos que deducir en la finca que se trata de inscribir se presenten á legalizarlos en el término de treinta días que al efecto se les ha señalado.

Juzgado civil en primera instancia. Heredia, enero 27 de 1890.

A. CASTRO CARRILLO.

Eustaquio Pérez,
Srio.

3 v. 1

Provincia de Alajuela.

A las doce del día cuatro de febrero del corriente año de 1890, se rematará en el mejor postor y en el portón principal del Palacio Municipal de esta ciudad, el derecho inscrito en el Registro de la Propiedad, partido de Alajuela, tomo 290, folio 455, finca 18439, asiento 1, consistente en un derecho á la mitad en común y por partes iguales con la inhábil María Ubalda Alfaro y Rodríguez, en un terreno que mide como 1 hectárea, 74 áreas, 72 centiáreas y 40 decímetros cuadrados, plano, de agricultura y montes, situado en el barrio de los Desamparados de esta ciudad, distrito 3º, cantón 1º de esta provincia, con una casa en su centro que mide 6 metros de frente por 5 de fondo, poco más ó menos, con una cocina dependiente de la casa, de 2 metros de frente y 3 de ancho, poco más ó menos, de adobes, madera labrada y teja, lindante el todo: Norte, terreno de Miguel Ulate; Sur, ídem Bonifacio Solano, Miguel Lara, Jesús Alfaro, Lorenzo Ugalde, Manuel Villalobos, Espíritu Zumbado, Eleuterio Arias, Francisco Lara y Jesús Ramos, todos calle pública en medio; Este, ídem de Salvadora Arias; y Oeste, ídem de la misma Salvadora Arias, Melchor Ugalde, Ramón Arias, Magdalena Paniagua y Elena Paniagua; valorado dicho derecho en \$ 550. Pertenece á la sucesión de Manuel Alfaro Rodríguez, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, y se vende de orden de este Juzgado y de acuerdo de partes para con su producto satisfacer deudas y costas de la misma. El que quiera hacer postura, ocurra

que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Alcaldía primera de Alajuela, enero 9 de 1890.

PAULINO SOTO.

Aristóteles Mena S. Rómulo González.
3. v.—3.

A las doce del día catorce de febrero entrante, se ha de rematar en el portón del Palacio Municipal de esta ciudad, en el mejor postor, un lote de terreno de nueve metros ciento noventa y seis milímetros de frente por cuarenta y un metros ochocientos milímetros de fondo, todo poco más ó menos, que linda: Norte, calle pública en medio, con la plaza del "Parque;" Sur, con propiedad de María Naranjo; Este, ídem de la mortuoria de Pablo Castillo; y Oeste, ídem de María Oreamuno.—Este lote situado al Oeste, es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Alajuela, tomo ciento cinco, folio doscientos noventa, número seis mil ochocientos tres, asiento tres, sita en la quinta manzana al Oeste de la plaza principal de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia; no tiene gravamen.—Pertenece á la mortuoria de Pablo Castillo Solórzano, y valorado en ciento tres pesos; se vende de orden de este Juzgado, previa información de utilidad y necesidad, para el pago de costas, deudas y demás gastos de la mortuoria.—Quien quisiera hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Alcaldía segunda.—Alajuela, enero 23 de 1890.

C. GUERRA.

Luz González,
Srio.

3. v.—2

A las doce del día quince del entrante mes de febrero, se ha de rematar en el mejor postor y en el portón principal del Palacio Municipal de esta ciudad, un terreno de montes, plano y quebrado, sito en el barrio de San Pedro de esta ciudad, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, río "Caracha" en medio, terreno de Beltrán Murillo; Sur, calle en medio, ídem de Pedro Castro; Este, ídem de Juan Cabezas; y Oeste, ídem del Licenciado don José Antonio Castro, mide cinco hectáreas, veinticuatro áreas, diez y siete centiáreas y veinte decímetros cuadrados, poco más ó menos, no tiene gravamen. Este terreno es último resto de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Alajuela, tomo sesenta y dos, folio trescientos veinte, número tres mil setecientos ochenta y nueve, asiento tres. Pertenece á la mortuoria de Isidro Soto Morera.—valorado en treinta pesos, y se vende de orden de este Juzgado, previa información de utilidad y necesidad, para el pago de costas, deudas y gastos de la mortuoria.—Quien quiera hacer postura ocurra, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Alcaldía segunda.—Alajuela, enero 24 de 1890.

C. GUERRA.

Luz González,
Srio.

3. v.—2

Provincia de Guanacaste.

Pío MUÑOZ ROJAS, Juez del crimen en primera instancia de la provincia de Guanacaste.

Por el presente cito y emplazo al reo ausente Pedro Villalta, cuyo segundo apellido se ignora, contra quien con fecha diez y siete de enero corriente, he proveído el auto que literalmente dice: "Fundado en el anterior veredicto del Jurado de acusación, y con presencia de los artículos 730 y 840 parte III del Código General, declárase haber lugar á formación de causa contra Pedro Villalta, cuyo segundo apellido se ignora, por el simple delito de abigeato perpetrado en un tero husco, de propiedad del señor Luis Briceno.—Redúzca-

se á prisión cuando pueda ser habido y prevenga el nombre del reo. De lo que se cita de este auto al Superior Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cárceles para lo de su cargo. Enmendándose el parágrafo de dicho auto llámese por un solo nombre y pregón, señalándose el término de quince días para que se presente en las cárceles de esta ciudad, bajo el apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentárnelo y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta."

Judicatura del crimen de la provincia de Guanacaste. Liberia, enero 21 de 1890

Pío MUÑOZ.

José María García V. Jesús Rojas.

ZACARÍAS CHAVARRÍA Y GALARZA,
Alcalde único de la ciudad de Liberia.

Emplazo con noventa días de término que empezará á contarse de la publicación de este edicto, á todos los interesados, herederos, acreedores ó legatarios para que se presenten á hacer valer sus derechos en la mortuoria á que he dado principio del señor José Jiménez y Duarte, que fué mayor de edad, casado, negociante y vecino de aquí, apercibidos de que si no lo verifican en el término fijado, pasará la herencia á quien correspondiera. La albacea provisional señora Rosa Dierres y Rovira, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de aquí, á las once y media de la mañana del día veintinueve de enero corriente prestó el juramento de ley y tomó posesión de su cargo.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste, enero 22 de 1890.

Z. CHAVARRÍA.

Manuel Vega,
Srio.

ZACARÍAS CHAVARRÍA Y GALARZA,
Alcalde único de la ciudad de Liberia.

Por tercera vez cito á todos los interesados en la mortuoria de don Domingo Guillén y Obando, que fué mayor de edad, casado, artesano y vecino de aquí, para que dentro del término de noventa días que principiaron á contarse el veintinueve de noviembre del año próximo pasado, se presenten en esta oficina á hacer uso de sus derechos; advirtiéndoles que pasará la herencia á quien correspondiera si en el término fijado no lo verifican.

Albacea única de Liberia.—Provincia de Guanacaste, enero 22 de 1890.

Z. CHAVARRÍA.

Manuel Vega,
Srio.

Por el presente cito y emplazo á todos los herederos y acreedores y demás interesados que se crean con derecho en la mortuoria de Juan Alvarado y Alvarado. Ocurran á legalizarlo en esta Alcaldía en el término de treinta días, pues es el último edicto.

Juzgado único constitucional de la villa de Bagaces. Enero 21 de 1890.

JUAN TALENO.

J. Jesús Velásquez,
Srio.

REGIMEN MUNICIPAL

Agencia Principal de Policía.

El sábado 1º del entrante febrero, á las doce del día, se subastarán los animales pertenecientes á la Policía, en el lugar acostumbrado, esto es, frente á la botica "La Violeta".

Agencia Principal de Policía de San José. 25 de enero de 1890.

M. PACHECO.

3.—2.

ANUNCIOS

Colegio de Abogados.

AVISO.

Las sesiones ordinarias de esta Corporación seguirán verificándose los miércoles á las 7 de la noche, en el local de costumbre.

San José, enero 28 de 1890.

El Secretario del Colegio,
VIDAL QUIRÓS.

Instituto de Alajuela.

No estando aún concluidos los trabajos de reparos del Colegio de Alajuela, la apertura de las clases tendrá lugar el 10 de febrero á las 7 de la mañana en vez del 3 como se dijo en el Reglamento.

Internado.

Los internos pueden entrar desde el jueves 6 de febrero.

PAUL E. FIGUET,
Director.

3. v. 1

Liceo de Costa Rica.

CONCURSO.

Para la provisión de las becas vacantes en este Establecimiento, (9 para San José, 12 para Alajuela, 6 Cartago, 3 Heredia y 2 Puntarenas,) se abre un concurso que durará hasta el 8 de febrero. Esta Dirección recibirá las inscripciones todos los días hábiles de las 8 á 9 a. m.

Para lo referente á condiciones de admisión véase el Cap. XVII del Reglamento del Liceo.

San José, 28 de enero de 1890.

EL DIRECTOR.

3. v. 1.

Aviso á las personas que tengan nichos alquilados con plazo vencido pertenecientes al Hospital de Caridad de esta ciudad, que si dentro de un mes no han renovado el arriendo, se harán desocupar por orden de esta Junta, colocando los restos en un lugar conveniente.

JUAN ANTº CASTRO,
Tesorero de la Junta de Caridad.

Cartago, enero 28 de 1890.

3. v. 1.

CLUB INTERNACIONAL

CONVOCATORIA.

En la reunión general tenida el 19 del presente mes, se dispuso convocar á todos los socios á una junta general que se verificará á las 12 m. del domingo 2 de febrero entrante, para seguir tratando de la nueva administración del Club. San José, 23 de enero de 1890.

El Secretario,
GERARDO CASTRO.

3. v.—2.